



Constancia Secretarial. (22/11/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de noviembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Fijación cuota alimentaria
860013110001 2021 00148 00

Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, se constata que se ha presentado demanda de fijación de cuota alimentaria con acumulación de pretensiones derivadas de un litisconsorcio facultativo en activa; al respecto, el Art. 88 L. 1564/2012 establece que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes cuando provengan de la misma causa, versen sobre un mismo objeto, cuando se hallen entre sí en relación de dependencia y cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Estudiada la demanda, se determina que aquella cumple con los presupuestos del Art. 82 y del 88 CGP por la acumulación de pretensiones; igualmente, se establece que, por la naturaleza del proceso y el domicilio de los extremos de la litis, este Juzgado tiene competencia para conocer en única instancia de la demanda presentada a través de apoderado judicial y se ha agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria formulada en contra de **JAIRO EVER CHAMORRO VALENCIA** conforme lo expuesto previamente en esta providencia.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Procédase a realizar la notificación personal de esta providencia a **JAIRO EVER CHAMORRO VALENCIA** de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital del demandado. Se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO.- Notificar y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,



para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos del menor sujeto de especial protección en este asunto.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia y el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se fija como alimentos provisionales a cargo del demandado, **JAIRÓ EVER CHAMORRO VALENCIA** y a favor de sus dos hijas, una suma en dinero equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, el cual se dividirá en partes iguales en favor de las alimentarias y deberá ser cancelado los cinco (5) primeros días de cada mes calendario en la cuenta judicial de este despacho por parte del alimentante. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha acreditado de manera concisa la capacidad económica del demandado para cancelar la suma solicitada. La obligación impuesta tomará efectos a partir del mes siguiente en que se notifique personalmente la presente providencia, suminístrese a través de secretaría la información necesaria para que el demandado efectúe el pago del canon alimentario a través de la cuenta judicial de este despacho. Restringir la salida del país al demandado, oficiando cabalmente a la autoridad competente, en los términos que determina el Num. 6, Art. 598 L/1564 de 2012.

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva al abogado **GUSTAVO VALENCIA OSORIO**, portador de tarjeta profesional No. 130.403 del C.S. de la J., como apoderado de **PAOLA ANDREA GUERRERO LÓPEZ**, quien actúa en representación de su hija menor Andri Samary Chamorro Guerrero en los términos del poder adjunto.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva al abogado **GUSTAVO VALENCIA OSORIO**, portador de tarjeta profesional No. 130.403 del C.S. de la J., como apoderado de **ANGIE PAOLA CHAMORRO GUERRERO** en los términos del poder adjunto.

OCTAVO.- Se requiere al abogado **GUSTAVO VALENCIA OSORIO**, para que en los sucesivos radique todos los memoriales y documentos en formato PDF, de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. De esta forma se conmina al togado para que se abstenga de radicar memoriales o anexos atinentes a los procesos en formato de Word o imagen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55455c37bbff36e4a1cd21b49e467982fa76a714e1619b28a1b84229ee2e2fe2**

Documento generado en 22/11/2021 08:42:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>